



Modelo de Atención Integral en Salud para Víctimas de Violencia Sexual

Marco Normativo – Legislación Nacional

A continuación se describen los instrumentos nacionales relacionados con las diferentes formas de violencia sexual como las conductas constitutivas de delitos en el Código Penal colombiano, la mayoría de ellas delitos sexuales y delitos de otra categoría pero asociados a la violencia sexual.

Constitución Política y Violencia Sexual: La Constitución Política de Colombia tiene como principio y derecho fundamental la dignidad humana: “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”, esta dignidad entendida como el valor intrínseco del ser humano como miembro de la especie humana, más allá de cualquier diferencia significa que los seres humanos deben ser tratados como personas, sujetos de derechos, fines en sí mismos y nunca como objetos, cosas, instrumentos o medios. Es por esto que en el artículo 17 de la Constitución Política se prohíben la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas, puesto que al ser personas y sujetos, nadie puede ejercer propiedad o dominio sobre otro ser humano.

En este mismo marco de la dignidad humana, se reconoce que todas las personas tienen los mismos derechos y no pueden ser discriminadas por ningún motivo. En el artículo 43 de la Constitución Política se establece que: “La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación (...)”. A los niños, niñas y adolescentes, como seres humanos y sujetos de derechos, el artículo 44 de la Constitución Política les reconoce sus derechos fundamentales y les asigna una prevalencia frente a los derechos de los demás. Además, plantea que “serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física, secuestro, venta, abuso sexual, explotación (...) y gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución Política, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia”.

Bloque de Constitucionalidad: El concepto de bloque de constitucionalidad es un concepto desarrollado en nuestro país por la Corte Constitucional. Bajo este concepto los tratados internacionales de derechos humanos y de Derecho

Internacional Humanitario son incorporados al texto constitucional, es decir, que deben ser respetadas por todos los colombianos y colombianas, y personas que transitan por nuestro país. En virtud de este concepto si un funcionario judicial o administrativo desconoce derechos consagrados en estos tratados internacionales, está desconociendo la Constitución Política, puesto que estos tratados hacen parte del texto constitucional, de tal forma que, como es sabido, la Constitución Política es la norma de normas y debe ser aplicada prevalentemente sobre cualquier otra norma. El artículo 93 de la Constitución Política establece que “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”.

Leyes colombianas que regulan la intervención de las violencias sexuales

En Colombia durante los últimos años se ha venido desarrollando el marco normativo nacional para ajustarse a las obligaciones adquiridas con la ratificación de los instrumentos internacionales de derechos humanos. Algunos de esos avances se han dado en leyes específicas para las diferentes formas de violencia sexual, y otros, se han visto visibilizados en los Códigos. Es así como en el Código Penal Colombiano se incluyen algunas de las obligaciones de las entidades del Estado en su proceder frente a las víctimas de la violencia sexual en los diferentes contextos.

Leyes colombianas que regulan la intervención de las violencias sexuales	
Ley 906 de 2004 - Código de Procedimiento	<p>Art. 11. Las víctimas de cualquier delito tendrán derecho:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) A recibir, durante todo el procedimiento, un trato humano y digno. b) A la protección de su intimidad, a la garantía de su seguridad, y a la de sus familiares y testigos a favor. c) A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este código. d) A ser oídas y a que se les facilite el aporte de pruebas. e) A recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en este código, información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del injusto del cual han sido víctimas. f) A que se consideren sus intereses al adoptar una decisión discrecional sobre el ejercicio de la

Leyes colombianas que regulan la intervención de las violencias sexuales	
Penal	<p>persecución del injusto.</p> <p>g) A ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal; a acudir, en lo pertinente, ante el juez de control de garantías, y a interponer los recursos ante el juez de conocimiento, cuando a ello hubiere lugar.</p> <p>h) A ser asistidas durante el juicio y el incidente de reparación integral, si el interés de la justicia lo exigiere, por un abogado que podrá ser designado de oficio.</p> <p>i) A recibir asistencia integral para su recuperación en los términos que señale la ley.</p> <p>j) A ser asistidas gratuitamente por un traductor o intérprete en el evento de no conocer el idioma oficial, o de no poder percibir el lenguaje por los órganos de los sentidos.</p>
Ley 1098 de 2006 - Código de Infancia y Adolescencia	<p>Art. 192. Derechos especiales de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de delitos. En los procesos por delitos en los cuales los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas el funcionario judicial tendrá en cuenta los principios del interés superior del niño, prevalencia de sus derechos, protección integral y los derechos consagrados en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en esta ley.</p> <p>Art. 193. En todas las diligencias en que intervengan NNA víctimas de delitos se les tenga en cuenta su opinión, se les respete su dignidad, intimidad y demás derechos. Igualmente velará porque no se les estigmatice, ni se les generen nuevos daños con el desarrollo de proceso judicial de los responsables. Ordenará la toma de medidas especiales para garantizar la seguridad de víctimas y/o testigos de delitos y de su familia, cuando a causa de la investigación del delito se hagan necesarias.</p> <p>Art. 196. Los niños y niñas víctimas, tendrán derecho a ser asistidos durante el juicio y el incidente de reparación integral por un abogado (a) calificado que represente sus intereses aún sin el aval de sus padres y designado por el Defensor del Pueblo.</p> <p>Art. 199. Cuando se trate de los delitos... contra la libertad, integridad y formación sexuales,... contra NNA, procede:</p> <p>Medida de aseguramiento, detención en establecimiento de reclusión. No aplicables medidas no privativas de la libertad. No se otorgará el beneficio de detención en el lugar de residencia. No procederá principio de oportunidad.</p> <p>No procederán las rebajas de pena con base en los</p>

Leyes colombianas que regulan la intervención de las violencias sexuales	
	<p>“preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado”. Ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.</p>
<p>Ley 1146 de 2007- Por medio de la cual se expiden normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente</p>	<p>Art. 9. Atención Integral en Salud. En caso de abuso sexual a niños, niñas y adolescentes, el Sistema General en Salud tanto público como privado, así como los hospitales y centros de salud de carácter público, están en la obligación de prestar atención médica de urgencia e integral en salud a través de profesionales y servicios especializados. La no definición del estado de aseguramiento de un niño, niña o adolescente víctima de abuso sexual no será impedimento para su atención en salud, que en todo caso incluirá como mínimo lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual, serán atendidos en las Instituciones Prestadoras de Salud tales como EPS, IPS, ARS previamente mencionadas, de manera inmediata y en cumplimiento del principio de prevalencia de sus derechos, clasificando y atendiendo estos casos como de urgencia médica. 2. Examen y tratamiento de enfermedades (infecciones) de transmisión sexual adquiridas con ocasión del abuso. 3. Provisión de antirretrovirales en caso de violación y/o riesgo de VIH/Sida. 4. Durante la atención de la urgencia¹ se realizará una evaluación física y psicológica del niño, niña o adolescente víctima del abuso, teniendo cuidado de preservar la integridad de las evidencias. 5. A que se recoja de manera oportuna y adecuada las evidencias, siguiendo las normas de la Cadena de Custodia. 6. Se dará aviso inmediato a la policía judicial y al ICBF. 7. Se practicarán de inmediato las pruebas forenses, patológicas y psicológicas necesarias para adelantar el proceso penal correspondiente.

¹ La Superintendencia Nacional de Salud podrá imponer a las EPS, IPS y EPS-S multas de 1 a 2000 SMLMV en caso de violación a las disposiciones contenidas en la Ley 1146 de 2007, que nieguen la atención de manera inmediata como una urgencia médica del niño, niña y adolescente víctima de abuso sexual o que durante la atención médica de urgencia no realicen una adecuada evaluación física y psicológica del niño, niña o adolescente víctima, teniendo cuidado de preservar la integridad de las evidencias. b) que incumplan el precepto de recoger de manera oportuna y adecuada las evidencias, siguiendo las normas de la cadena de custodia, c) (...) que nieguen antirretrovirales en caso de violación y/o riesgo de VIH/Sida, o a la realización de exámenes y tratamientos. d) (...) que se abstengan de dar aviso inmediato a la policía judicial y al ICBF.

Leyes colombianas que regulan la intervención de las violencias sexuales	
	<p>Parágrafo. Las EPS, IPS, y ARS u otros prestadores del servicio que no cumplan de manera inmediata con lo ordenado en el presente artículo, serán objeto de sanción por parte de la Superintendencia de Salud, quien para el efecto deberá dentro de los treinta (30) días siguientes a la promulgación de la presente ley, determinar la escala de sanciones y procedimientos que estarán enmarcados dentro de los principios de celeridad y eficacia, a fin de que se cumplan efectivamente los preceptos aquí consagrados.</p>
<p>Ley 1257 de 2008 - Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones</p>	<p>Artículo 2. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.</p> <p>Artículo 8. Derechos de las Víctimas de Violencia. Toda víctima de alguna de las formas de violencia previstas en la presente ley, además de los contemplados en el artículo 11 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 15 de la Ley 360 de 1997, tiene derecho a:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Recibir atención integral a través de servicios con cobertura suficiente, accesible y de la calidad. b) Recibir orientación, asesoramiento jurídico y asistencia técnica legal con carácter gratuito, inmediato y especializado desde el momento en que el hecho constitutivo de violencia se ponga en conocimiento de la autoridad. Se podrá ordenar que el agresor asuma los costos de esta atención y asistencia. Corresponde al Estado garantizar este derecho realizando las acciones correspondientes frente al agresor y en todo caso garantizará la prestación de este servicio a través de la defensoría pública; c) Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con sus derechos y con los mecanismos y procedimientos contemplados en la presente ley y demás normas concordantes; d) Dar su consentimiento informado para los exámenes médico-legales en los casos de violencia sexual y escoger el sexo del facultativo para la práctica de los mismos dentro de las posibilidades ofrecidas por el servicio. Las entidades promotoras y prestadoras de servicios de salud promoverán la existencia de facultativos de ambos sexos para la atención de víctimas de violencia; e) Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con la salud sexual y reproductiva;

Leyes colombianas que regulan la intervención de las violencias sexuales

**Ley 1257 de 2008 -
Por la cual se dictan
normas de
sensibilización,
prevención y
sanción de formas
de violencia y
discriminación
contra las mujeres,
se reforman los
Códigos Penal, de
Procedimiento
Penal, la Ley 294 de
1996 y se dictan
otras disposiciones**

- f) Ser tratada con reserva de identidad al recibir la asistencia médica, legal, o asistencia social respecto de sus datos personales, los de sus descendientes o los de cualquiera otra persona que esté bajo su guarda o custodia;
- g) Recibir asistencia médica, psicológica, psiquiátrica y forense especializada e integral en los términos y condiciones establecidos en el ordenamiento jurídico para ellas y sus hijos e hijas;
- h) Acceder a los mecanismos de protección y atención para ellas, sus hijos e hijas;
- i) La verdad, la justicia, la reparación y garantías de no repetición frente a los hechos constitutivos de violencia;
- j) La estabilización de su situación conforme a los términos previstos en esta ley.
- k) A decidir voluntariamente si puede ser confrontada con el agresor en cualquiera de los espacios de atención y en los procedimientos administrativos, judiciales o de otro tipo.

Artículo 13. Medidas en el ámbito de la salud. El Ministerio de la Protección Social, además de las señaladas en otras leyes, tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborará o actualizará los protocolos y guías
- b) Reglamentará el Plan Obligatorio de Salud para que incluya las actividades de atención a las víctimas.
- c) Contemplará en los planes nacionales y territoriales de salud un apartado de prevención e intervención integral en violencia contra las mujeres.
- d) Promoverá el respeto a las decisiones de las mujeres sobre el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos.

Parágrafo. El Plan Nacional de Salud definirá acciones y asignará recursos para prevenir la violencia contra las mujeres como un componente de las acciones de salud pública. Todos los planes y programas de salud pública en el nivel territorial contemplarán acciones en el mismo sentido

Artículo 17. Medidas de protección - ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar :

Leyes colombianas que regulan la intervención de las violencias sexuales

**Ley 1257 de 2008 -
Por la cual se dictan
normas de
sensibilización,
prevención y
sanción de formas
de violencia y
discriminación
contra las mujeres,
se reforman los
Códigos Penal, de
Procedimiento
Penal, la Ley 294 de
1996 y se dictan
otras disposiciones**

- a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;
- b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;
- c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar; (...)
- e) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo si lo tuviere;
- f) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;
- g) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;
- h) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada; (...)
- l) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;
- m) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente.
- n) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;
- o) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Leyes colombianas que regulan la intervención de las violencias sexuales

Parágrafo 2. Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia intrafamiliar.

Parágrafo 3. La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos”.

Artículo 18. Medidas de protección en casos de violencia en ámbitos diferentes al familiar. a) Remitir a la víctima y a sus hijas e hijos a un sitio donde encuentren la guarda de su vida, dignidad, e integridad y la de su grupo familiar. c) Ordenar el traslado de la institución carcelaria o penitenciaria para las mujeres privadas de la libertad; d) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley.

Artículo 19. Las medidas de atención previstas en esta ley y las que implementen el Gobierno Nacional y las entidades territoriales, buscarán evitar que la atención que reciban la víctima y el agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En las medidas de atención se tendrán en cuenta las mujeres en situación especial de riesgo.

- a) Garantizar la habitación y alimentación de la víctima a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Las Empresas Promotoras de Salud y las Administradoras de Régimen Subsidiado, prestarán servicios de habitación y alimentación en las instituciones prestadoras de servicios de salud, o contratarán servicios de hotelería para tales fines; en todos los casos se incluirá el servicio de transporte de las víctimas de sus hijos e hijas. Adicionalmente, contarán con sistemas de referencia y contrarreferencia para la atención de las víctimas, siempre garantizando la guarda de su vida, dignidad e integridad. (Ver Sentencia C-776-10 de 29 de septiembre de 2010).
- b) Cuando la víctima decida no permanecer en los servicios hoteleros disponibles, o estos no hayan sido contratados, se asignará un subsidio monetario mensual para la habitación y alimentación de la víctima, sus hijos e hijas, siempre y cuando se verifique que el mismo será utilizado para sufragar estos gastos en un lugar diferente al que habite el agresor. Así mismo este subsidio estará condicionado a la asistencia a citas médicas, psicológicas o psiquiátricas que requiera la

Leyes colombianas que regulan la intervención de las violencias sexuales	
	<p>víctima. En el régimen contributivo este subsidio será equivalente al monto de la cotización que haga la víctima al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y para el régimen subsidiado será equivalente a un salario mínimo mensual vigente.</p> <p>c) Las Empresas Promotoras de Salud y las Administradoras de Régimen Subsidiado serán las encargadas de la prestación de servicios de asistencia médica, psicológica y psiquiátrica a las mujeres víctimas de violencia, a sus hijos e hijas.</p> <p>Parágrafo 1. La aplicación de las medidas definidas en los literales a) y b) será hasta por seis meses, prorrogables hasta por seis meses más siempre y cuando la situación lo amerite.</p> <p>Parágrafo 2. La aplicación de estas medidas se hará con cargo al Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p>Parágrafo 3. La ubicación de las víctimas será reservada para garantizar su protección y seguridad, y las de sus hijos e hijas.</p>
<p>Ley 1448 de 2011 de Víctimas - Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones</p>	<p>Artículo 3. Víctimas: Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.</p> <p>Parágrafo 2. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como</p>

Leyes colombianas que regulan la intervención de las violencias sexuales

Ley 1448 de 2011 de Víctimas - Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones

víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

Parágrafo. Para los efectos del presente Título serán considerados también víctimas, los niños, niñas y adolescentes concebidos como consecuencia de una violación sexual con ocasión del conflicto armado interno.

Artículo 35. Información de asesoría y apoyo. La víctima y/o su representante deberán ser informados de todos los aspectos jurídicos, asistenciales, terapéuticos u otros relevantes relacionados con su caso, desde el inicio de la actuación. Para tales efectos, las autoridades que intervengan en las diligencias iniciales, los funcionarios de policía judicial, los defensores de familia y comisarios de familia en el caso de los niños, niñas y adolescentes, los Fiscales, Jueces o integrantes del Ministerio Público deberán suministrar la siguiente información:

- a) Las entidades u organizaciones a las que puede dirigirse para obtener asesoría y apoyo.
- b) Los servicios y garantías a que tiene derecho o que puede encontrar en las distintas entidades y organizaciones.
- c) El lugar, la forma, las autoridades y requisitos necesarios para presentar una denuncia.
- d) Las actuaciones subsiguientes a la denuncia y los derechos y mecanismos que como víctima puede utilizar en cada una de ellas. Las autoridades deben informar a las mujeres sobre derecho a no ser confrontadas con el agresor o sus agresores.
- e) Las autoridades ante las cuales puede solicitar protección y los requisitos y condiciones mínimos que debe acreditar para acceder a los programas correspondientes.
- f) Las entidades y/o autoridades que pueden brindarle orientación, asesoría jurídica o servicios de representación judicial gratuitos.

Leyes colombianas que regulan la intervención de las violencias sexuales

Ley 1448 de 2011 de Víctimas - Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones

- g) Las instituciones competentes y los derechos de los familiares de las víctimas en la búsqueda, exhumación e identificación en casos de desaparición forzada y de las medidas de prevención para la recuperación de las víctimas.
- h) Los trámites y requisitos para hacer efectivos los derechos que le asisten como víctima.

Parágrafo 1. Frente a los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, así como los delitos contra la libertad e integridad personal como la desaparición forzada y el secuestro, las autoridades que intervienen en las diligencias iniciales deberán brindar garantías de información reforzadas, mediante personal especializado en atención psicosocial, sobre las instituciones a las que deben dirigirse para obtener asistencia médica y psicológica especializada, así como frente a sus derechos y la ruta jurídica que debe seguir.

Parágrafo 2. En cada una de las entidades públicas en las que se brinde atención y/o asistencia a víctimas, se dispondrá de personal capacitado en atención de víctimas de violencia sexual y género, que asesore y asista a las víctimas.

Artículo 38. Principios de la prueba en casos de violencia sexual. En los casos en que se investiguen delitos que involucren violencia sexual contra las víctimas, el Juez o Magistrado aplicará las siguientes reglas:

- a) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre.
- b) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando esta sea incapaz de dar un consentimiento voluntario y libre.
- c) El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual.
- d) La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo.
- e) El Juez o Magistrado no admitirá pruebas sobre el comportamiento sexual anterior o ulterior de la víctima o de un testigo.

Leyes colombianas que regulan la intervención de las violencias sexuales

Ley 1448 de 2011 de Víctimas - Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones

Parágrafo. La Fiscalía General de la Nación, contando con los aportes de la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, organismos internacionales y organizaciones que trabajen en la materia, creará un protocolo para la investigación de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, en el que se contemplen medidas jurídicas y psicosociales y aspectos como el fortalecimiento de las capacidades de los funcionarios para la investigación, el trato, la atención y la asistencia a las víctimas durante todas las etapas del procedimiento, y acciones específicas para la atención de las mujeres, niños, niñas y adolescentes víctimas.

Artículo 39. Declaración a puerta cerrada. Cuando por razones de seguridad, o porque la entidad del delito dificulta la descripción de los hechos en audiencia pública o cuando la presencia del inculpado genere alteraciones en el estado de ánimo de las víctimas, el Juez o Magistrado de la causa decretará, de oficio o a petición de parte, que la declaración se rinda en un recinto cerrado, en presencia sólo del fiscal, de la defensa, del Ministerio Público y del propio Juez o Magistrado. En este caso, la víctima deberá ser informada que su declaración será grabada por medio de audio o video.

Artículo 40. Testimonio por medio de audio o video. El Juez o Magistrado podrá permitir que un testigo rinda testimonio oralmente o por medio de audio o video, con la condición que este procedimiento le permita al testigo ser interrogado por el Fiscal, por la Defensa y por el funcionario del conocimiento, en el momento de rendir su testimonio. La autoridad competente deberá cerciorarse que el lugar escogido para rendir el testimonio por medio de audio o video, garantice la veracidad, la privacidad, la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la privacidad del testigo. La autoridad tendrá la obligación de garantizar la seguridad y los medios necesarios para rendir testimonio cuando se trate de un niño, niña o adolescente.

Parágrafo. Para el caso de los niños, niñas y adolescentes víctimas, el Juez o Magistrado tendrá la obligación de protegerles y garantizar todos los medios necesarios para facilitar su participación en los procesos judiciales.

Artículo 41. Modalidad especial de testimonio. El Juez o Magistrado podrá decretar, de oficio o por solicitud del Fiscal, de la Defensa, del Ministerio Público o de la víctima, medidas especiales orientadas a facilitar el testimonio de la víctima, un niño o niña, adolescente, un adulto mayor o una víctima de violencia sexual. El funcionario competente, tendrá en cuenta

Leyes colombianas que regulan la intervención de las violencias sexuales	
<p>Ley 1448 de 2011 de Víctimas - Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones</p>	<p>la integridad de las personas y tomando en consideración que la violación de la privacidad de un testigo o una víctima puede entrañar un riesgo para su seguridad, controlará diligentemente la forma de interrogarlo a fin de evitar cualquier tipo de hostigamiento o intimidación y prestando especial atención al caso de víctimas de delitos de violencia sexual.</p> <p>Artículo 42. Presencia de personal especializado. Cuando el Juez o Magistrado lo estime conveniente, de oficio o a petición de parte, podrá decretar que el testimonio de la víctima sea recibido con acompañamiento de personal experto en situaciones traumáticas, tales como psicólogos, trabajadores sociales, siquiátras o terapeutas, entre otros. La víctima también tendrá derecho a elegir el sexo de la persona ante la cual desea rendir declaración. Esta norma se aplicará especialmente en los casos en que la víctima sea mujer o adulto mayor, o haya sido objeto de violencia sexual, tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y será obligatoria en los casos en que la víctima sea un niño, niña o adolescente. PARÁGRAFO. Cuando las víctimas no se expresen en castellano, se dispondrá la presencia de traductores o intérpretes para recabar su declaración, presentar solicitudes y adelantar las actuaciones en las que hayan de intervenir.</p>
Ley 599 de 2000 – Código Penal: Delitos relacionados con le violencia sexual	
Delito	Descripción
<p>Capítulo I del título IV: Delitos de la violación</p>	<p>Este grupo de delitos hace referencia a aquellos en los que el agresor utiliza como medio para cometerlos la fuerza, la violencia o la amenaza. Las víctimas de estos delitos pueden ser hombres o mujeres de cualquier edad. en este grupo se encuentran:</p>
<p>Artículo 205. Acceso carnal violento</p>	<p>Comete este delito el que acceda carnalmente a otra persona mediante fuerza, violencia o la amenaza de usarla. La tipificación del acceso carnal se encuentra en el artículo 212 del código penal: “Se entenderá por acceso carnal la penetración del miembro viril por vía anal, vaginal u oral, así como la penetración vaginal o anal de cualquier otra parte del cuerpo humano u otro objeto”.</p>
<p>Artículo 206. Acto sexual violento</p>	<p>El que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia. Esto es todo acto de naturaleza sexual diferente a la penetración descrita en el artículo 212, puede incluir todo tipo de tocamientos o conductas sin contacto físico “en otra persona” incluye conductas sexuales realizadas en el cuerpo de la víctima, como aquellas, que van dirigidas a que la víctima las realice en el victimario o en un tercero, con el requisito de que sean realizadas con violencia, fuerza o la amenaza de usarla.</p>

Leyes colombianas que regulan la intervención de las violencias sexuales	
Artículo 207. Acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir	<p>Este último delito del capítulo de la Violación se configura cuando el agresor utilizando fármacos, narcóticos, bebidas embriagantes, sustancias tóxicas o cualquier otro medio. Pone a la víctima en un estado de parcial o total de inconsciencia o en incapacidad de comprender o dar su consentimiento a la relación sexual.</p> <p>De acuerdo con la Corte Suprema de Justicia la incapacidad de resistir comprende la perturbación de los procesos psíquicos internos, básicos o complejos, afectivos o intelectivos que impiden al destinatario de los agravios disponer, en un momento determinado, de las facultades provenientes de su conocimiento y de su contexto social, desquiciando su capacidad para asimilar estímulos y actuar de manera coherente con los mismos (Corte Suprema de Justicia, Proceso 23290 de 2008).</p> <p>La alteración del estado de inconsciencia, implica la alteración de la capacidad cognitiva que le impida comprender lo que ocurre a su alrededor. Este estado de inconsciencia puede ser originado por causas traumáticas, síquicas, tóxicas o patológicas. Es el estado al que se reduce a la víctima para eliminar su voluntad y cometer el acto sexual o el acceso carnal. La sensopercepción, el pensamiento, el juicio y el raciocinio están perturbados. La memoria, la consciencia, la atención, el afecto podrán estar más o menos perturbadas. Todo esto hace que la víctima no tenga capacidad para comprender y determinarse de acuerdo con esa comprensión.</p> <p>Condición de inferioridad psíquica: no es necesario que esta incapacidad en que se pone a la persona tenga que ser plena, el sujeto pasivo no tiene que llegar a un estado de inconsciencia absoluta, basta que su proceso psíquico sea alterado al punto que la víctima no comprenda lo que ocurre a su alrededor, aunque por reflejo pueda llegar a oponer resistencia al asalto sexual.</p>
Capítulo II del Título IV. De los actos sexuales abusivos	<p>Estos delitos hacen referencia a aquellos en los que el agresor se aprovecha de una condición de vulnerabilidad preexistente en la víctima (por edad, capacidad física, psicológica o relación asimétrica de poder) para cometer el crimen. Los delitos contenidos en este capítulo son:</p>
Artículo 208. Acceso carnal abusivo con menor de catorce años	<p>Comete este delito quién acceda carnalmente a persona menor de catorce años. Este delito al igual que el siguiente, están definidos únicamente por la edad de la víctima, dejando establecido que cualquier conducta sexual cometida contra un niño o niña menor de 14 años se constituye en delito. Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia C - 1095 de 2003, refiere que estos delitos “tipifican conductas que afectan a menores de catorce años: la una consiste en el acceso carnal abusivo y la otra radica en la ejecución de actos sexuales diversos del acceso carnal, con el menor o en su presencia, así como en la inducción a prácticas</p>

Leyes colombianas que regulan la intervención de las violencias sexuales	
	<p>sexuales. Se trata de comportamientos cuya sola enunciación indica el sentido protector de las normas que los prohíben...Debe observarse que la edad es elemento esencial en los correspondientes tipos penales, ya que la ley no penalizó los actos sexuales o el acceso carnal, considerados como tales, sino aquellos que se llevan a cabo con menores de catorce años. El legislador consideró que hasta esa edad debería brindarse la protección mediante la proscripción de tales conductas. Era de su competencia propia definir la edad máxima de quien sea sujeto pasivo de los enunciados hechos punibles, fijando uno u otro número de años, sin que a su discrecionalidad pudiera interponerse el límite de una determinada edad previamente definida por el Constituyente, pues éste no tipificó la conducta ni estimó que fuera de su resorte hacerlo. La Corte Suprema también se ha pronunciado al respecto en varias sentencias: 'que las personas menores de esa edad no se encuentran en condiciones de asumir sin consecuencias para el desarrollo de su personalidad el acto sexual, debido al estadio de madurez que presentan sus esferas intelectual, volitiva y afectiva'. Los actos sexuales cometidos sobre ese grupo poblacional afectan el desarrollo de su personalidad y pueden producir alteraciones importantes que incidan luego en su vida y equilibrio futuro".</p>
<p>Artículo 209. Actos sexuales con menor de catorce años</p>	<p>El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales. Ver descripción del delito anterior.</p> <p>Este delito incluye también los actos sexuales realizados frente a un niño o niña menor de catorce años, es decir, que también la exhibición de conductas sexuales o pornografía adulta.</p> <p>También que el agresor induzca u obligue a la víctima a tener algún tipo de conducta sexual con ella misma o con un tercero es considerado un acto sexual con menor de 14 años.</p>
<p>Artículo 210. Acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir</p>	<p>El que acceda carnalmente o realizare actos sexuales a persona en estado de inconsciencia, o que padezca trastorno mental o que esté en incapacidad de resistir. Este delito se diferencia del contenido en el artículo 207, que por tratarse de un delito de abuso, el agresor no utiliza ningún medio para someter a la víctima, sino que está ya se encuentra en una condición de inconsciencia o incapacidad preexistente (v.g.r. cuando una mujer se emborracha o se encuentra drogada, o ha sufrido un desmayo, entre otras) de la que se aprovecha el agresor para cometer el delito sexual. Este delito tiene que ver con el aprovechamiento, por parte del sujeto activo del delito, de circunstancias que lo ubican en una situación ventajosa frente a la víctima, que le permiten al agresor niveles de superioridad o manejo de situaciones que se salen de la esfera de dominio de la misma, ya sea por el grado de confianza que la víctima deposita en el sujeto</p>

Leyes colombianas que regulan la intervención de las violencias sexuales	
	<p>o por el grado de conocimiento o en desarrollo de una profesión. Sin eliminar por completo la consciencia la disminuya en tal medida que impide a la víctima el entendimiento de la relación sexual, cualquiera que sea la persona, edad y demás circunstancias.</p> <p>Proceso 24955 (Corte Suprema de Justicia, 2006) Un médico sexólogo persuade a una mujer que presentaba aversión al sexo y temor al falo para que ésta tocara su miembro viril, luego se desnudara para, por último, accederla carnalmente, todo dentro de una pretendida dinámica terapéutica en cuyo contexto la mujer exhibió una mínima resistencia. Este hecho fue tipificado como “actos sexuales abusivos con incapaz de resistir”.</p>
Artículo 210A. Acoso sexual	<p>“El que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, con fines sexuales no consentidos, a otra persona”.</p> <p>Reconocido como delito solo hasta el 2008, por la Ley 1257 sobre violencia contra las mujeres. En este delito la víctima puede ser de cualquier edad y no requiere que se consuma la actividad sexual, consiste en el proceso de hostigamiento que realiza el agresor aprovechándose de su poder o autoridad por las condiciones que describe el artículo, puede darse en múltiples contextos como en la escuela, el trabajo, la comunidad, la iglesia o culto.</p>
Capítulo IV del Título IV. De la Explotación Sexual	<p>Hace referencia a los delitos en los cuales el medio utilizado por el agresor es la cosificación de la víctima, es decir, es convertida en una mercancía y utilizada sexualmente por el agresor. Este capítulo fue modificado por la ley 1329 de 2009, antes de esta reforma se denominaba “Del Proxenetismo” y hacía referencia solo a los delitos en los cuales un tercero “proxeneta” se lucraba o beneficiaba del “comercio sexual” de otra persona. Con la modificación de la denominación de este capítulo se amplió la cobertura de protección de estos delitos y se incluyó a todos los actores y partícipes de la cadena de explotación sexual, Esto implica no solo la conducta del proxeneta, sino también aquella de los intermediarios y especialmente del “cliente” abusador para el caso de los Niños, las Niñas y Adolescentes. Los artículos incluidos en este capítulo son los siguientes:</p>
Artículo 213. Inducción a la prostitución	<p>El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, induzca al comercio carnal o a la prostitución a otra persona.</p> <p>Este delito puede tener como víctimas cualquier persona (adulto o menor de 18 años), la cual es convencida por un tercero de someterse a la explotación sexual.</p>
	Este delito penaliza a quién directamente vende a la víctima, al

Leyes colombianas que regulan la intervención de las violencias sexuales	
Artículo 213A. Proxenetismo con menor de edad	igual que a cualquier persona que facilite el contacto con ella. Por ejemplo, la persona que le facilita los teléfonos de las víctimas a un “explotador-cliente”, el taxista que lleva a un turista donde se encuentran las víctimas, el mesero que llama adolescentes para que lleguen al establecimiento donde se encuentra su agresor, entre otros.
Artículo 214. Constreñimiento a la Prostitución	<p>El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, constriña a cualquier persona al comercio carnal o a la prostitución.</p> <p>Este delito se diferencia de la Inducción en que en el primero (213) el agresor solo debe convencer a la víctima, mientras que en este el verbo constreñir implica que el agresor obliga (por fuerza, chantaje o amenaza, entre otros medios de coerción) a la víctima (adulta o menor de 18 años) a someterse a la explotación sexual.</p>
Artículo 217. Estímulo a la prostitución de menores	Este delito penaliza a los propietarios o administradores de establecimientos donde las víctimas menores de edad sean explotadas sexualmente. Puede darse simultáneamente (o concursar) con el delito (213) Proxenetismo con menor de edad, que tiene una pena mayor.
Artículo 217A. Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad	<p>Este delito se configura cuando el agresor solicita, ofrece o acepta pagar en dinero o en especie por tener contacto sexual con una persona menor de 18 años de edad. No es necesario que el contacto se consuma, por el solo hecho de “pedirlo” ya se está cometiendo el delito.</p> <p>Por ejemplo, la persona que paga una entrada por observar un show de <i>streap tease</i> de una adolescente, el adulto que entrega a la familia de la víctima un mercado para tener sexo con ella, el pasajero que le ofrece una propina al taxista para que le busque un adolescente y se lo lleve a su hotel. Este delito incluye también unos agravantes que pueden aumentar la pena hasta 32 años de cárcel cuando el agresor utiliza la ventaja que le da el anonimato al ser turista o viajero, o la ventaja y el poder de ser un actor armado al margen de la ley, o cuando la conducta se constituye en una convivencia en donde la niña es entregada por sus cuidadores a cambio de algún tipo de beneficio para ella o para sus familiares y la niña pasa a convertirse en esclava sexual y/o doméstica de su “marido”.</p>
Artículo 218. Pornografía con personas menores de 18 años	Este delito se configura cuando alguien fotografía, filma, graba, produce, divulga, ofrece, vende, compra, posee, porta, almacena, trasmite o exhibe, por cualquier medio, para uso personal o intercambio, material pornográfico que involucre la utilización de una persona menor de 18 años de edad.
Artículo 219. Turismo sexual	Este delito involucra al que dirija, organice o promueva actividades turísticas que incluyan la utilización sexual de menores de edad.
Artículo 219A. Utilización o	Comete este delito quien utilice o facilite cualquier medio de comunicación (Internet, clasificados, radio, televisión, teléfono

Leyes colombianas que regulan la intervención de las violencias sexuales	
facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con personas menores de 18 años	celular, etc.), para obtener, solicitar, ofrecer o facilitar el contacto sexual con personas menores de 18 años de edad. Este delito castiga una modalidad específica de contacto entre el agresor y la víctima, que es una de las más frecuentes, los agresores contactan a la víctima a través del celular que alguien les facilita o establecen previamente conversaciones por Chat para luego acordar un punto de encuentro. También es muy utilizado el servicio de clasificados para ofrecer a las víctimas a sus agresores.
Circunstancias comunes que hacen más graves estos delitos y aumentan la pena del agresor:	
Artículo 211 y artículo 216. Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando:	<ul style="list-style-type: none"> • La conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas. • El responsable tiene posición o cargo que le da autoridad sobre la víctima o la impulsa a depositar en él su confianza. • Si la víctima es contagiada con ITS. • Si la víctima es menor de catorce (14) años. • Si la relación del agresor con la víctima es de pariente, cónyuge o compañera o compañero permanente, o la víctima de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica del agresor, o si el agresor ha aprovechado la confianza depositada por la víctima en él o en algunos de los partícipes. • Si la víctima queda embarazada. • Si la víctima se encontraba en situación de vulnerabilidad en razón de su edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial, ocupación u oficio. • Si el hecho de violencia sexual se cometiere con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad.
Otros delitos relacionados con delitos sexuales incluidos en otros capítulos del código penal:	
Artículo 138. Acceso carnal violento en persona protegida	Incurrir en estos delitos quien en el contexto del conflicto armado (incluyendo la situación de desplazamiento) cometa acceso carnal violento o acto sexual violento cuando la víctima es integrante de la población civil, o no participa en hostilidades, hace parte de los civiles en poder de la parte adversa, o es combatiente pero se encuentra herida, enferma o náufraga o puesta fuera de combate. También si la víctima hace parte del personal sanitario o religioso, de los periodistas en misión o de los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga. También incurre en este grupo de delitos quien someta a una persona protegida a ser explotada o utilizada sexualmente en este contexto.
Artículo 139. Acto sexual violento en persona protegida	
Artículo 141. Esclavitud sexual de persona protegida	

Leyes colombianas que regulan la intervención de las violencias sexuales	
Otros delitos que atentan contra los derechos sexuales y reproductivos incluidos en otros capítulos del código penal	
Artículo 101. Genocidio	El que con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso o político, por razón de su pertenencia al mismo, cometiere cualquiera de los siguientes actos: 2. Embarazo forzado. 4. Tomar medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo.
Artículo 137. Tortura en persona protegida	El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, inflija a una persona dolores o sufrimientos, físicos o síquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación.
Otros delitos que atentan contra la autonomía personal relacionados con delitos sexuales incluidos en otros capítulos del código penal	
Artículo 188A. Trata de personas	El delito se configura cuando el agresor capta, es decir atrae a alguien en este caso la víctima (por ejemplo con una oferta, un aviso clasificado, etc.), con la intención de trasladarle o le traslada (dentro o fuera de su ciudad, departamento, país) y finalmente la acoge con la finalidad de explotarla sexualmente (vender o comprar su cuerpo para el caso de este anexo). Este delito puede tener como víctima tanto personas adultas como menores de edad y el consentimiento de la víctima no constituye un factor que exima de responsabilidad penal al agresor, (puesto que ninguna persona puede consentir su propia explotación), ni si la víctima era consciente o no de la finalidad para la cual se la captaba.
Artículo 188C. Tráfico de menores de edad	Este delito castiga la sola venta de un niño, niña o adolescente, sin importar cuál sea la finalidad de esta venta (explotación, adopción, otra). Algunas víctimas de explotación sexual pueden haber sido vendidas para tal fin por lo que configuraría este delito que tiene una pena de mínimo 30 años.
Delitos que puede cometer la persona que conozca de estos delitos y no los ponga en conocimiento de las autoridades	
Artículo 219B. Omisión de denuncia	El que, por razón de su oficio, cargo, o actividad, tuviere conocimiento de la utilización de menores de edad para la realización de cualquiera de las conductas previstas en el presente capítulo y omitiere informar a las autoridades administrativas o judiciales competentes sobre tales hechos, teniendo el deber legal de hacerlo, incurrirá en multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la conducta se realizare por servidor público, se impondrá, además, la pérdida del empleo. Las autoridades administrativas o judiciales para este caso serían: el ICBF, comisarías de familia, Fiscalía, DIJIN- SIJIN, CTI, Policía.
Artículo 441. Omisión de denuncia de particular	El que teniendo conocimiento de la comisión de un delito de cualquiera de las conductas contempladas en el Capítulo IV del Título IV de este libro, cuando la víctima sea una persona menor de edad y omitiere sin justa causa informar de ello en forma

Leyes colombianas que regulan la intervención de las violencias sexuales	
	inmediata a la autoridad, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años. Este delito hace referencia a la no denuncia de los delitos contenidos en el capítulo: De la Explotación Sexual.